República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Albania, Santander, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

A S U N T O

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular que, a instancia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial se adelanta en contra de DORIS MILENA PINILLA VELANDIA, por encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

ANTECEDENTES

Con fundamento en las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se solicitó librar mandamiento de pago por las sumas indicadas en el citado escrito.

Mediante auto fechado el 14 de marzo de 2022, corregido a través de auto del 06 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de DORIS MILENA PINILLA VELANDIA, ordenando que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, se cancelara a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas allí relacionadas.

La apoderada actor, mediante escrito recibido en este Despacho, vía correo electrónico -olgaamparobernal@gmail.com-, el día 16 de diciembre de 2022, allega las guías No. 20047452 y 20047596 de RURAL EXPRES, que dan cuenta de la citación para notificación personal y notificación por aviso, en ese orden, dirigidas a la demandada DORIS MILENA PINILLA VELANDIA y recibidas por ésta los días 06 de septiembre y 24 de noviembre de 2022, respectivamente, adjuntando certificación de entrega de la citación y certificación acreditando la entrega de la notificación por aviso, por parte de la referida empresa de correo, de fechas 6 de septiembre de 2022 y 24 de noviembre de 2022, demostrando ambas, que la persona a citar y/o notificar reside en la dirección indicada.

Agotado el trámite de la notificación personal de la demandada DORIS MILENA PINILLA VELANDIA, quien finalmente fue notificada por aviso, a través de la Empresa RURAL EXPRESS, el 24 de noviembre de 2022, del auto de mandamiento de pago antes referido, a quien se le corrió traslado de la demanda por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito, si hubiere lugar a ello.

Según lo informa la secretaría del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada en el término legal, tampoco propuso excepciones acordes con lo previsto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Así tenemos, agotados como quedaron los términos antes referidos sin que la demandada hubiese pagado la obligación exigida, ni presentado excepciones, es del caso entrar a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el proceso, así como se han cumplido los presupuestos procesales, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

La parte ejecutante aportó como base de la ejecución, los pagarés con Nro. **015306100025166, No. 015306100025167 y No. 015306100025168**, suscritos el 23 de enero de 2020, a cargo de la demandada DORIS MILENA PINILLA VELANDIA. Dichos documentos reúnen las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C. G.P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual prestan mérito ejecutivo en contra de la deudora demandada.

Como se indicó en precedencia, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, 5 días, como tampoco propuso excepciones de mérito en el término de diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, actos procesales que la parte demandada debió ejercitar acorde con las previsiones del artículo 440 del C. G. P.

Por su parte, el artículo 440 inc. 2º del C. G. del P. establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo

calendado el 14 de marzo y corregido el 06 de abril de 2022, proferidos dentro de la presente acción ejecutiva**.**

SEGUNDO: FIJAR, como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($4.038.535.oo) Mcte., a incluir en la correspondiente liquidación de costas del proceso (Acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J., Capítulo I, numeral 1.8)

TERCERO: El remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumpla con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

CUARTO: ORDENAR que las partes practiquen la liquidación del crédito con observancia de las reglas previstas en el artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: CONDENAR a la ejecutada DORIS MILENA PINILLA VELANDIA, al pago de las costas del proceso. Liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

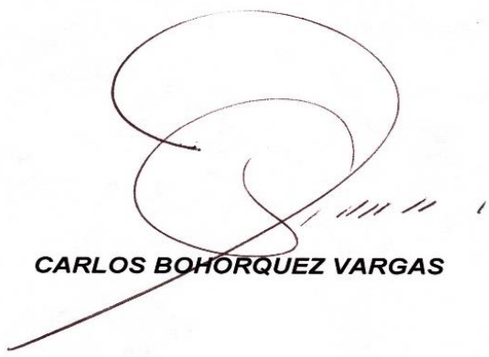

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBANIA-SANTANDER

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 0013 de fecha 13 de Abril de 2023 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-albania-santander.

PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA
Secretario